



AUD. PROVINCIAL  
OVIEDO

SENTENCIA:

Modelo:

Teléfono:

N.I.G.

Recurrente: WIZINK BANK S.A

Procurador:

Abogado:

Recurrido:

Procurador:

Abogado:

RECURSO DE APELACION

SENTENCIA

En OVIEDO, a once de Septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos por la

actuando como órgano jurisdiccional unipersonal en el Rollo de apelación dimanante de los autos de juicio civil verbal que con el número se siguieron ante el Juzgado de Primera Instancia, siendo apelante WIZINK BANK, demandado en primera instancia, representado por la Procuradora Sra. y asistido por el Letrado Sr. y como parte apelada demandante en primera instancia, representado a través de la procuradora de los Tribunales la



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

██████████ y con la asistencia letrada del Sr. ██████████  
██████████

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** El Juzgado de Primera Instancia núm. █ de ██████████ dictó Sentencia en fecha ██████████, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

"Que debo estimar y estimo íntegramente la demanda presentada por don ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, frente a la entidad WIZINK BANK SA en consecuencia declaro la nulidad radical y originaria del contrato de tarjeta de crédito de 15 de marzo de 2012 por existencia de usura en la condición general que establece el interés remuneratorio con los efectos determinados en el art. 3 de la Ley de Prevención de la Usura a determinar en ejecución de sentencia.

Se declara la expresa imposición de costas a la demandada".

**Y auto de aclaración de fecha ██████████**, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"ACUERDO proceder a la aclaración de la sentencia dictada el 16 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar que los intereses se devengarán desde la fecha de pago".

**SEGUNDO.-** Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, del cual se dio el preceptivo traslado a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 461 de la vigente Ley, que lo evacuaron en plazo y remitidos los autos a esta Sección, se tramitó la alzada quedando vistos para sentencia.



**TERCERO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] formula demanda de juicio ordinario contra la mercantil WIZINK BANK S.A.U, ejercitando con carácter principal la acción de nulidad del contrato de la tarjeta de crédito contratada por usura, y, subsidiariamente, la nulidad de la cláusula reguladora del interés remuneratorio por su falta de transparencia y abusividad, y la comisión por reclamación de posiciones deudoras establecida en el contrato, con la condena a la demandada a devolver lo indebidamente cobrado, con los intereses desde la fecha de cada devengo, desde la reclamación previa o desde la presentación de la demanda y expresa condena en costas.

La sentencia dictada en la instancia, estima íntegramente la demanda y declara la nulidad radical y originaria del contrato de tarjeta de crédito de 15 de marzo de 2012 por existencia de usura en la condición general que establece el interés remuneratorio, dado que el tipo impuesto a la operación crediticia alcance el 26,82% TAE, superando en casi seis puntos el tipo medio para los productos de tarjetas de crédito de los índices TEDR para el año 2012 que se situaba en el 20,90% según las publicaciones del Banco de España con los efectos determinados en el art. 3 LRU a determinar en ejecución de sentencia. Con expresa imposición de costas.





En el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada se alega infracción del art. 1 de la LRU y errónea valoración de la prueba, siendo el término comparativo empleado erróneo, al no reflejar los tipos de interés publicado en el boletín estadístico el precio de mercado, siendo el término comparativo que ha de utilizarse el habitual aplicado a las operaciones de crédito y revolving, unido al dato que el tipo de interés que publica el banco de España son el TEDR, mientras que el tipo que procede considerar es un TAE, por lo que se debe utilizar la TAE ponderada de conformidad con la cuota de mercado que osciló para el periodo 2012-2019 entre el 22,8% al 24,7%, y las principales entidades financieras aplican de forma habitual intereses superiores a ese tipo medio tal como resulte del informe de Compass Lexecon, y se corresponde con la que publica el índice Asnef. Por lo que no se aplicado por Wizink una TAE notablemente superior a los tipos de mercado.

**SEGUNDO.-** El contrato que nos ocupa fue suscrito en el mes de marzo de 2012. Se trata de un contrato de tarjeta de crédito emitida por la mercantil Wizink Bank que contiene una modalidad de pago aplazado incorporada a la tarjeta, conocida como "crédito revolving".

No es discutido que lo concertado entre las partes fue un contrato de tarjeta con pago aplazado o revolving, operación de crédito a la que es aplicable la Ley de Represión de la Usura, que en su artículo 9, establece "Lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido". Así además lo ha establecido



la jurisprudencia del TS en su sentencia de Pleno de 25 de noviembre de 2015, reiterando su anterior doctrina en donde establece como doctrina legal para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Reprensión de la Usura, esto es "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que acumuladamente, concurra el subjetivo referido a "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustioso, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Prescindiendo por ello del citado requisito subjetivo, la cuestión a resolver es cuál ha de ser el criterio de comparación que ha de ser tomado como referencia para valorar la naturaleza usuaria o no del interés remuneratorio pactado en cada caso.

La sentencia de Pleno del TS de 4 de marzo 2020, en este punto modula la anterior también de Pleno de 15 de noviembre de 2015, en orden a qué debe ser tomado como término de comparación para valorar la naturaleza o no usuraria de los intereses remuneratorios pactado (TAE), señala que será el medio aplicable a esta específica modalidad de crédito que representan las tarjetas revolving.

En efecto, en la misma, para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" a la hora de hacer la comparación con el interés pactado cuestionado y valorar si el mismo es usurario, abandona el criterio seguido en la precedente de Pleno de 25 de noviembre de 2015, tras destacar que en aquella fecha y en la de contratación del

producto allí cuestionado el Banco de España no publicaba una estadística diferenciada del tipo medio de interés aplicado a las tarjetas de crédito, y que en aquel supuesto no había sido objeto de recurso el determinar si en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que había de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» era el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España, rectificando o modulando su criterio precedente, al concluir que éste ha de ser *“...el tipo medio de interés, en el momento de la celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada”*, en este caso la más específica correspondiente a las tarjetas de crédito revolving.

La reciente sentencia de Pleno del TS de 15 de febrero de 2023 en orden a qué debe ser tomado como parámetro de comparación para los contratos posteriores a junio de 2010, señala que se puede seguir acudiendo al boletín estadísticos del Banco de España, y al mismo tiempo permitir que el índice publicado se complete con lo que correspondería a la vista de las comisiones generalmente aplicadas por las entidades financiera. Al advertir que el citado índice analizado por el Banco de España en esos boletines estadísticos no es la TAE, sino el TEDR (tipo efectivo de definición restringida), que equivale a la TAE sin comisiones, el tipo sería ligeramente superior, y la diferencia con la TAE también ligeramente menor, con el consiguiente efecto respecto de la posibilidad de apreciar la usura. Añadiendo a continuación, referido a los contratos anteriores a junio de 2010, que oscila entre 20 y 30 centésimas.

Y añade a continuación que una vez determinado el índice de referencia, el tipo de interés (TAE) común para este tipo de contratos de crédito al tiempo de su celebración, valora el margen admisible por encima del tipo medio de referencia, esto es: en cuántos puntos porcentuales o en qué porcentaje puede superarlo el tipo TAE contractual para que no se considere un interés notablemente superior al normal del dinero. Y considera como más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a seis puntos porcentuales.

De acuerdo con este criterio, si el tipo medio de la contratación no supera los 6 puntos, no se considera notablemente superior al tipo medio.

Así pues, en relación a los contratos de tarjetas de crédito rotatorio o "revolving" concertados después de junio de 2010, para saber si el mismo es usurario debemos aplicar este criterio, que esta sala desde la sentencia de 13 de marzo de 2023 ya tiene dicho que el techo de la autonomía de la voluntad quedará fijado en un diferencial de seis puntos con el TEDR del mes de contratación corregido en veinticinco centésimas porcentuales, que, según el TS, viene a ser la media de las comisiones excluidas en el cálculo de dicho índice.

En la información pública que facilita el Banco de España a través de su página web (con la preceptiva información que le facilitan las entidades financieras), a partir del mes de junio de 2010, en el cuadro 19.4, capítulo 1 del Boletín Estadístico, ya se indica expresamente los tipos de interés fijados para las tarjetas de crédito con referencia expresa a las tarjetas de crédito a pago aplazado y revolving.

El interés normal del dinero para este tipo de operaciones, es decir, el interés remuneratorio pactado en este tipo de operaciones de crédito revolving, en el año 2019, y específicamente en el mes de marzo de 2012 era del 20,44% TEDR, en tanto que la TAE fijada en el contrato era del 26,82%.

Pues bien, el pactado en el contrato supera en 6,25 puntos, el margen fijado para este tipo de productos a la fecha de su contratación que el TS en su última resolución citada ha considerado como margen para que ser estimado como notablemente superior al tipo medio. Por lo que se separa del parámetro antes dicho y se encuentra fuera del margen de negociación admisible y, en consecuencia, a la luz de la nueva orientación resultante de la última de las sentencias, el contrato debe reputarse nulo por vulnerar lo dispuesto en la ley de represión de usura y procede declarar su nulidad, con los efectos legales previstos en su art. 3. Lo que supone la desestimación del recurso.

**TERCERO-** La desestimación de recurso de apelación conlleva, a tenor de lo establecido en el art. 398 apartado 1º de la Ley de enjuiciamiento civil, la condena al apelante al pago de las costas causadas en esta alzada.

## FALLO

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora █████ █████ █████, en nombre y representación de WIZINK BANK S.A. contra la sentencia dictada el █ de █████ de 2022 y su auto de aclaración de █████, por el juzgado de Primera instancia █ █ █ █████ en los autos





de juicio verbal ■■■■■ de los que dimana el recurso, CONFIRMANDO esa resolución, con imposición de las costas causadas en esta alzada a la parte apelante.

Y declarando perdido el depósito constituido para recurrir, al que se dará el destino legal.

Así por esta su Sentencia, que es firme al no ser susceptible de recurso ordinario o extraordinario alguno, lo pronuncia, manda y firma la Ilma. Magistrada Ponente.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.